INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda en término.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Notificación: 1 marzo de 2021
Termino para subsanar: 2, 3, 4, 5, 8 de marzo 2021.

Radicado: 760013110010-**2021-00065**-00
Divorcio

Auto Interlocutorio No. 352

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda fue inadmitida mediante proveído No. 274 de fecha 26 de febrero de 2021 el cual fue notificado en estado electrónico No. 35 del 1 de marzo, contando la parte demandante con cinco días para subsanar esto es los días hábiles; 2, 3, 4, 5, 8 de marzo del año en curso.

En este orden, se tiene que la parte interesada remitió escrito de subsanación extemporáneo vía correo electrónico[1], exactamente el 09 de marzo de 2021 a las 1:51 pm como consta con el correo enviado, así mismo, debe tenerse de presente lo regulado en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la prestación de servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional[2].

1 Conforme al inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y conforme las disposiciones implementadas por el Consejo Seccional del Valle del Cauca, a través del **Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020,** por medio del cual se adoptaron medidas para el funcionamiento de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSSCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió: *"**Horario Laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm. en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento".***

2 **Artículo 26**.**Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, acciones, memoriales documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de Divorcio Contencioso, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Marco Tulio López Marín en contra de la señora Loyola Amanda Núñez.

SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO.- Autorizar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

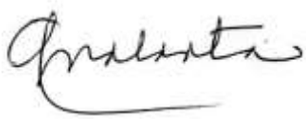

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **44** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **12 marzo de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaef5dee1e48b75bc451ae9673533d6b9a3e4af1366f05f0557e47d151f1eb09
Documento generado en 11/03/2021 12:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica